

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**“LA INCORPORACIÓN LEGISLATIVA DE LA REVOCACIÓN EN LAS MEDIDAS CAUTELARES
DENTRO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO”**

Área de Investigación:
Derecho Procesal Civil

Autora:

Br. Aldana Espinoza, Diana Cathalina

Jurado Evaluador:

Presidente: Florian Vigo, Olegario David

Secretario: Heras Zarate, Luis Henry

Vocal: Villena Veneros, Sheyla Lisset

Asesor:

Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3986-1831>

TRUJILLO -PERÚ

2021

Fecha de sustentación: 2022/02/25

DEDICATORIA

Para mi familia, Máximo, Margarita y
Maxi Jr.

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a mi padre, Máximo. Que, con su incondicional y constante apoyo, soy la profesional de hoy.

A mi madre, Margarita. Por ser el motor durante toda esta travesía. Sus ánimos impulsaron cada paso.

Por último, a Howard, porque con su amor, dedicación y paciencia motivaron mi crecimiento profesional.

Estaré eternamente agradecida.

RESUMEN

Nuestro trabajo de investigación titulado: “La incorporación legislativa de la revocación en las medidas cautelares, dentro del Código Procesal Civil peruano”, busca demostrar una grave omisión en nuestra norma adjetiva civil, toda vez que, esta no regula una categoría jurídica denominada revocación cautelar, lo cual repercute significativamente en perjuicio de la parte demandada o ejecutada.

Por tal razón es que en esta tesis nos hemos hecho la siguiente pregunta: ¿De qué manera es necesario que se regule legislativamente la revocatoria a la medida cautelar, en el Código Procesal Civil peruano vigente? En aras de dar su explicación, nos hemos formulado la siguiente hipótesis: “Es necesario que se regule legislativamente la revocatoria a la medida cautelar, en el Código Procesal Civil peruano vigente ya que de esta manera se asegura el Derecho de defensa del afectado con una medida cautelar, pues existiría la posibilidad de que cuando desaparezcan los motivos que dieron origen a la concesión de una medida cautelar y pueda solicitar el levantamiento de la misma sin tener que esperar a la conclusión de proceso”.

Así mismo nos hemos formulado el siguiente objetivo general: “Determinar si resulta necesario que se regule legislativamente la revocación de la medida cautelar, en el Código Procesal Civil Peruano vigente”. El mismo que a través de los métodos lógicos, así como con ayuda de los métodos jurídicos dogmático, hermenéutico nos han permitido concluir, entre otras cosas, que la regulación de una categoría como la revocación de una medida cautelar se condice más con un proceso en el que prime un verdadero debido proceso, ya que con esta categoría se aseguraría de una mejor forma el derecho del ejecutado a una medida cautelar, en tanto y en cuanto no va a estar supeditado de manera absoluta al término del proceso principal para recién poder levantarla. Considerando que ese levantamiento tardío de la medida cautelar, que por lo general afectará su patrimonio; le podría provocar un perjuicio

irreparable, pues hay que tener en cuenta que una medida cautelar no significa un castigo ni una sanción para el demandado o ejecutado en un proceso civil.

ABSTRACT

Our research work entitled: "The legislative incorporation of revocation in precautionary measures, within the Peruvian Civil Procedure Code", seeks to demonstrate a serious omission in our civil adjective norm, since it does not regulate a legal category called precautionary revocation. , which has significant repercussions to the detriment of the sued or executed party.

For this reason, in this thesis we have asked ourselves the following question: How is it necessary to legislatively regulate the revocation of the precautionary measure, in the current Peruvian Code of Civil Procedure? In order to give its explanation, we have formulated the following hypothesis: "It is necessary that the revocation of the precautionary measure be regulated legislatively, in the current Peruvian Code of Civil Procedure, since in this way the right of defense of the affected party is ensured with a precautionary measure, since there would be the possibility that when the reasons that gave rise to the granting of a precautionary measure disappear and you can request its lifting without having to wait for the conclusion of the process."

Likewise, we have formulated the following general objective: "Determine if it is necessary to legislate the revocation of the precautionary measure, in the current Peruvian Code of Civil Procedure." The same that through logical methods, as well as with the help of dogmatic, hermeneutical legal methods have allowed us to conclude, among other things, that the regulation of a category such as the revocation of a precautionary measure is more consistent with a process in the one that prevails a true due process, since with this category the right of the executed person to a precautionary measure would be better ensured, as long as it will not be absolutely subject to the end of the main process to only be able to lift it . Considering that this late lifting of the precautionary measure, which will generally affect your assets; it could cause irreparable damage, since it must be taken into account that a precautionary measure does not mean a punishment or a sanction for the defendant or executed in a civil proceeding.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

Dando cumplimiento a las normas prescritas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis, pongo a disposición de ustedes el presente trabajo de investigación intitulado: **“LA INCORPORACIÓN LEGISLATIVA DE LA REVOCACIÓN EN LAS MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO”**, la misma que para cuya elaboración se han seguido los cánones metodológicos aplicables a la naturaleza propia de esta investigación.

Por consiguiente, dejo a su buen método la correspondiente evaluación de este trabajo, aguardando que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación, no sin antes dejar pasar la posibilidad para expresarles las muestras de mi particular consideración.

Atentamente.

Piura, enero de 2022.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.2. OBJETIVOS.....	3
1.2.1. Objetivo General:	3
1.2.2. Objetivos específicos:	3
II. MARCO DE REFERENCIA.....	4
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	4
2.2. MARCO TEORÍCO	6
CAPÍTULO I.....	6
REVOCACIÓN	6
1. Definición	6
2. Características	7
3. La revocación en el Derecho Administrativo.....	7
3.1. Características de la Revocación del Acto Administrativo.....	8
3.2. Consideración del Acto Revocatorio	8
4. La revocatoria desde el punto del acto jurídico.....	9
CAPÍTULO II.....	12
MEDIDAS CAUTELARES	12
1. Concepto	12
2. Presupuesto	12
a. Verosimilitud del Derecho invocado	12
b. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva porque puede existir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.....	13
c. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión	15
d. Peligro en la demora	15
e. Contracautela	16
3. Características	17
a. Instrumentalidad.....	17
b. Provisionalidad	17

c.	Variabilidad	18
d.	Contingencia	19
e.	Funcionalidad	20
f.	Autonomía	20
g.	Jurisdiccionalidad	21
4.	Finalidad de la medida cautelar	22
5.	Clases de medidas cautelares	23
a.	Medidas cautelares anticipadas o fuera del proceso	23
b.	Medidas cautelares genéricas o atípicas	25
c.	Medidas para futura ejecución forzada	26
1.	Embargo	26
1.1.	La alineabilidad	27
1.2.	La pertenencia de los bienes al demandado	27
1.3.	La suficiencia de los bienes	27
d.	Medidas innovativas	30
e.	Medidas de no innovar	30
6.	Extinción de la medida cautelar	31
6.1	Extinción propiamente dicha	32
6.2	Caducidad	32
6.3	Cancelación	33
	CAPÍTULO III	35
	LA REVOCACIÓN EN LAS MEDIDAS CAUTELARES, FUNDAMENTO PARA SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO	35
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	40
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS	41
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA	42
3.1.	Materiales:	42
3.2	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	42
3.2.1	Técnicas	42
3.2.1.1	Análisis bibliográfico:	42
3.2.1.2	Análisis de documentos:	42
3.2.2	Instrumentos	43
4.2.2.1.	Fichas bibliográficas:	43
4.2.2.2.	Guía de análisis de documentos:	43
3.3	Procedimientos	43
3.4	Procesamiento y análisis de datos	44

3.4.1	Métodos lógicos	44
3.4.1.1	Método deductivo:	44
3.4.1.2	Método inductivo:	44
3.4.2	Métodos jurídicos.....	44
3.4.2.1	Método dogmático:	44
3.4.2.3	Método hermenéutico:	45
3.4.3.3	Método histórico:	45
IV.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	45
4.1.	ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	45
4.1.1.	Objetivo específico 1:	45
4.1.2.	Objetivo específico 2:	49
4.1.3.	Objetivo específico 3:	51
V.	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	54
	CONCLUSIONES	57
	RECOMENDACIONES	58
	Bibliografía	59

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El proceso civil es definido por más de un autor como el conjunto de etapas concatenadas sistematizadas que apuntan a un fin; dicho fin es resolver un conflicto de intereses, pero con relevancia jurídica.

Sin embargo; el proceso civil, como todo proceso judicial para arribar al fin al que hemos descrito en el párrafo anterior, toma determinado tiempo, el mismo que a veces puede incluso jugar en contra de quien encuentra en este instrumento jurídico la única forma de ver satisfecho su derecho. Por ello y a efectos de menguar ese riesgo, nuestro sistema procesal civil ha diseñado toda una teoría cautelar, la misma que está encaminada a proteger el derecho de fondo discutido en el proceso, sobre todo cuando existen elementos que hacen presumir que dicho derecho pretendido por el demandante, le asiste.

Empero, si nos remitimos a nuestro propio Código Procesal Civil, en su articulado del 612 específicamente, de su lectura podemos caer en la cuenta, o, mejor dicho, advertir sus cuatro características. En ese sentido, señalamos que para toda y cualquiera que sea la medida cautelar, exige un prejuzgamiento, su fin es instrumental, se puede variar, y por último -lo que para el presente, se destaca-, es su carácter provisorio.

En esa línea de ideas, la provisionalidad importa que este remedio procesal sea temporal, y no definitivo; sin embargo, para que esta pueda concederse deben cumplirse ciertos requisitos señalados también por el derecho positivo, específicamente los prescritos en el artículo 611 de la misma norma adjetiva civil. Por ello y compatibilizando esto, con la provisionalidad de toda medida cautelar, cabe mencionar que el Juez al conceder una medida cautelar, lo hace bajo ciertas circunstancias fácticas y jurídicas que se presentan en un momento determinado.

Por tal razón, es que durante el ínterin del proceso es muy probable que los motivos fácticos que la sustentaron, se desvanezcan o incluso desaparezcan, en ese escenario, ¿qué hacer?, ¿qué instrumento jurídico procesal le permitiría al afectado con una medida cautelar solicitar que se levante dicha medida cautelar?

Lamentablemente y si revisamos la literatura legal de nuestro Código Procesal Civil, no encontraremos ninguna norma satisfactoria de tal pretensión; pues, nuestro Código a duras penas sí regula la posibilidad de variar o sustituir la medida cautelar, pero en ninguna parte de su articulado permite al afectado la posibilidad de que mientras siga vigente la medida cautelar pueda solicitar el cese de esta.

Es en este contexto que una institución regulada en el derecho comparado, como es el caso de Argentina tanto en su Código Procesal Civil como en el Comercial, que lo denomina revocación de la medida cautelar, salta a la palestra.

La revocación de la medida cautelar es aquel instrumento procesal que le permitiría a aquel sobre quien recae la medida cautelar, solicitar su levantamiento cuando las circunstancias de hecho que la motivaron han cambiado, sin necesidad de tener que esperarse hasta la conclusión del proceso Civil.

Desafortunadamente, nuestro Código Procesal Civil no regula esta figura jurídica, presentándose de esta manera un problema de vacío legislativo.

Vacío legislativo, que parece ser patrimonio absoluto del proceso civil y no del proceso penal; pues existen dos normas, de este cuerpo normativo, que regulan de manera expresa la posibilidad de levantar las medidas de coerción personal penal, una de ellas es el artículo 255 inciso 2 y la otra es el artículo 283 inciso 3, las mismas que en resumen señalan que cuando las circunstancias

que motivaron la dación de la medida coercitiva personal han cambiado, dicha medida puede ser variada incluso de oficio.

Entonces, como se puede apreciar, tenemos un verdadero problema de vacío legislativo en nuestro cuerpo normativo Procesal Civil, el que merece ser atendido prontamente y por ello, es que nos hacemos la siguiente pregunta:

¿De qué manera es necesario que se regule legislativamente la revocatoria a la medida cautelar en el Código Procesal Civil peruano vigente?

Hipótesis de investigación

Es necesario que se regule legislativamente la revocatoria a la medida cautelar en el Código Procesal Civil peruano vigente, ya que de esta manera se asegura el Derecho de defensa del afectado con una medida cautelar, pues, existiría la posibilidad de que cuando desaparezcan los motivos que dieron origen a la concesión de una medida cautelar, dicho afectado pueda solicitar el levantamiento de la misma sin tener que esperar la conclusión del proceso.

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Determinar si resulta necesario que se regule legislativamente la revocación de la medida cautelar en el Código Procesal Civil Peruano vigente.

1.2.2. Objetivos específicos:

1. Explicar de que manera se encuentran reguladas las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil vigente.
2. Determinar la importancia del derecho de defensa del afectado con una medida cautelar, en todo proceso cautelar.

3. Precisar la importancia de la regulación de la revocación de las medidas cautelares en el Código Procesal Civil peruano vigente.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

Alarcón (2015), realizó su investigación de tesis “La oposición contra las medidas cautelares como requisito para postular apelación en los procesos civiles y constitucionales”. Tras su análisis, logra concluir que no existe un plazo uniforme en el tratamiento de la apelación y oposición de una medida cautelar. Esto en función de que, para el primero, se cede un plazo de tres días, mientras que para el segundo- tras su reforma-, es de cinco. Esto trae consigo un problema más, ya que abre la posibilidad de que, de no apelarse, se tendrían aun dos días, para oponerse. Propone un plazo único, de 3 días. Empero, al aterrizar en el campo constitucional, advierte que, en los procesos constitucionales, tratándose de medidas cautelares, se omite hablar de la oposición, por lo que se entiende que el afectado puede recurrir directamente a la apelación. Caso distinto sucede en los procesos civiles.

Chacón (2017), con fines académicos de sustentación de tesis, investigó “La afectación a las personas con medidas cautelares posteriores a la venta de fecha cierta de un bien embargado, en los procesos de tercería de propiedad de la ciudad del Cusco del año 2015-2016”. Arribó a concluir que, en nuestro sistema, debido a la practica jurídica, se le está restando razón de ser a la figura de la inscripción, la cual tiene como característica dotar al acto con los principios de publicidad, legitimación y prioridad registral. Concluye esto, en función de que advierte que a un documento de fecha cierta se le atribuye mayor valor con relación a un embargo inscrito en los Registros Públicos; esto demuestra una vulneración, pese a sus mejoras insertadas en los últimos años

Chauca (2018), realizó su investigación de tesis basada en “Las Medidas Cautelares y sus Efectos en el Proceso de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Cercado de Lima”. Tras su análisis, llega a colegir, que “la medida cautelar, tiene efectos significativos en el proceso de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados del Cercado de Lima”.

Mera (2018), investigó “La Medida Cautelar Innecesaria o Maliciosa”. Ante eso, determinó que existe cierto perjuicio en el levantamiento de las medidas cautelares, el cual no solo se reduce a la declaración de la demanda como infundada, sino que incluso puede extenderse a los casos como, por ejemplo, cuando se abandona el proceso -refiere al proceso principal-, cuando en términos económicos, el monto resulta excesivo, o por una terminación anticipada del proceso pues pesa sobre este, una excepción o defensa previa.

Pérez (2010), realizó su investigación en “El Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano”, donde reconoce la instrumentalidad de la medida cautelar, toda vez que, en palabras de este, indica: “Si el fallo definitivo es el medio por el cual se hace efectivo el derecho material o sustantivo, la medida cautelar es el medio a través del cual el fallo definitivo se convierte en eficaz”.

Reyes Espejo (2019), abordó su investigación en “Extinción de medidas cautelares y afectación a su naturaleza provisional: artículo 625 del Código Procesal Civil Peruano”. A su consideración, identifica que para la doctrina existen dos posibilidades para extinguirse las cautelares. La primera apunta a mantener un punto de equilibrio entre las partes, en el sentido de que refieren que la medida debe estar sometida a un plazo de caducidad, evitando así abusos o amparar negligencias. La segunda, por su parte, niega la posibilidad de tal plazo, pues a su

criterio, este está determinado sencillamente, con el término del proceso. Al respecto, la autora se adhiere a la primera postura.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I REVOCACIÓN

1. Definición

En líneas generales, la revocación es un acto jurídico unilateral o bilateral que concluye otro acto jurídico plenamente válido, pero que se decide cesarlo por razones de conveniencia y oportunidad que pueden ser consideradas así por una sola parte (cuando sea unilateral), o de manera objetiva por ambas según sea el caso. Para esto, los actos jurídicos deben ser revocables; por ejemplo, tenemos al testamento.

En cuanto a su forma, esta debe llevarse siempre igual; es decir, si se cedió- por ejemplo, el poder- verbalmente, la revocación también podrá ser verbal. Aplica de la misma manera si la concesión del poder fue de manera documental, como son los casos de los poderes otorgados mediante escritura pública-, en la cual debe procurarse que en la escritura primitiva se logre anotar. Sobre esta base, se considera a los requisitos como condición de la eficacia de la revocación (Lohmann, 1997).

Por su parte, Morales (2006) señala que la revocación puede ser expresa cuando el representado en uso de su facultad, decide revocarle el poder que le había sido otorgado al representante, para ello se necesita su manifestación de voluntad de manera explícita. Asimismo, debemos rescatar que también puede ser tácita, porque se puede entender a partir de un acto ejecutado después del momento donde se le otorgó el poder, pero dicho comportamiento no debe resultar compatible con el acto de apoderamiento; este es el caso, cuando para la realización del mismo acto, el representado nombra a otro

representante; o cuando pese a haber un nombrado para aquel acto, el representado decide intervenir él por cuenta propia. Además, aunque hayan concedido el poder de representación de forma general, si para algunos negocios que involucran al primer contrato, decide otorgar uno especial, esto permitirá revocar en parte al primero celebrado, sin necesidad de que el representado manifieste expresamente su voluntad, ya que este acto al ser siempre unilateral, proviene del representado.

En buena cuenta y aplicando este concepto a las medidas cautelares, la revocación de aquella es el instrumento procesal mediante el cual el afectado con la medida cautelar, pueda solicitar el levantamiento de la misma, en tanto y en cuanto habría desaparecido uno o varios de los elementos constitutivos de dicha medida cautelar.

2. Características

Las características de la revocación son:

- a) Para su autorización se requiere de una ley o que intervenga la voluntad de las partes.
- b) Tiene como finalidad ser un mecanismo de defensa.
- c) Si esta se trata del derecho público, los únicos pasible de revocar son aquellos desfavorables o de gravamen.
- d) En los casos de competirle al derecho privado, debe existir acuerdo entre partes, aunque también puede ser unilateral.
- e) Se actuará siempre y cuando exista el acto o la resolución afecte un derecho o intereses particulares.

3. La revocación en el Derecho Administrativo

Si se parte de una perspectiva amplia del concepto de revocación, se puede llegar a atender especialmente el efecto que produce esta figura jurídica; es decir, en términos sencillos y concretos, revocación es sinónimo de extinción. Empero, esto no es acertado, si lo que se busca es explicar la relación o vinculación entre todas las posibles formas de revocación. En esta situación, nacen críticas a su concepción estricta y se apunta a reconsiderársele en un concepto amplio.

La revocación como recurso administrativo, constituye un poder, una forma de autodefensa del administrado para impugnar las resoluciones que este considere que lesiona sus derechos -tanto generales como específicos-, garantías e intereses, todos ellos de carácter fiscal. (Burgoa Toledo, 2012)

3.1. Características de la Revocación del Acto Administrativo.

Hernández (2021), en función de lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, nos menciona que puede considerarse al recurso de revocación como una forma, un medio de defensa en sede administrativa que tienen los afectados, bien sea por actos o resoluciones de las autoridades fiscales.

Es relevante resaltar, que para poder resolver sus conflictos se deben tener en cuenta ciertas características antes de ser sometido al control jurisdiccional; solo de esta forma se podrá identificar el medio de impugnación. Así tenemos:

- a) En el ejercicio de sus funciones, refiere a un “autocontrol” de la legalidad de los actos que emite.
- b) Mecanismo alternativo para la solución de controversias fisco-contribuyente con la intervención directa de la autoridad, pero sin recurrir a la asistencia del aparato jurisdiccional.
- c) En base de los argumentos expuestos por el particular, la autoridad es quien conoce y resuelve, pero en instancia previa, en sede administrativa.

3.2. Consideración del Acto Revocatorio

Bajo la perspectiva que plantea Santamaría (2018), nos refiere que el concepto amplio de revocación ha adquirido una nueva dimensión y su concepto puede reformularse en un sentido

material con fines puramente ilustrativos. Siendo así, esta supone e implementa un énfasis tridimensional, donde la revocación debe entenderse como producto del ejercicio de la facultad correspondiente ante el *ius revocandi* de cada revocación. Tal es así, no debe caracterizarse solo como poder administrativo, sino también como un revocar en sí mismo; es decir, un acto administrativo capaz de invalidar el anterior, sin dependencia de la potestad que se ejerza para realizarla.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, se señala que si se ve desde esa óptica material, ello podría significar un punto de partida para poder aclarar el panorama en cuanto a su naturaleza jurídica, esto debido a que quienes defienden su concepto estricto, le atribuyen únicamente como una potestad administrativa, que al hacer un símil, se le entendería tal cual como se entiende a las potestades expropiatorias, de revisión de oficio, rescisorias y demás.

Por tanto, es posible afirmar su dificultad de unicidad de concepto, mas aun cuando no encontramos límites o consideraciones jurídicas en su determinación, puesto que nunca se ha descrito por completo, empero eso no obsta de que efectivamente, se le pueda entender también como mero acto administrativo. “Es una declaración de la Administración que, cuando la ley lo permite, extingue la eficacia de un acto suyo anterior. Esto permite independizar el acto revocatorio de una específica y discutible potestad revocatoria en sentido estricto.” (Santamaría, 2018, pág. 193)

4. La revocatoria desde el punto del acto jurídico

Debe entenderse por revocación a aquel negocio unilateral que supone la extinción de un poder otorgado por la parte denominada representado frente a la otra, el representante. Ello, conlleva a privar de eficacia a la procura; pero no necesariamente implica la sola y única extinción como

tal, sino que incluso permite su modificación, a la cual se le denomina como revocación parcial. Este último punto, no debe ser confundido con la integración, puesto que esta procura se direcciona a especificar o ampliar el poder ya conferido. (Cesare Massimo, 2007)

En el derecho comparado, bajo la norma colombiana, la figura de la revocabilidad de la procura se encuentra prevista por ley, art. 1396.1 del C.C. específicamente, esto en concordancia al principio general de la revocabilidad de los poderes conferidos al sujeto en interés ajeno. Asimismo, regula que esta puede ser expresa o en su defecto, tácita. En el primer caso, sucede cuando el interesado observa un comportamiento incompatible con la voluntad de mantener el poder de representación al representante; a efectos de esto, se puede nombrar a un nuevo representante exclusivo para el cumplimiento del mismo asunto que constituyó objeto de la procura, o caso contrario, en su cumplimiento por parte del propio representado.

Concomitante a esto, se señala que el revocador que no logra satisfacer dicha carga no puede oponer la revocación al tercero contratante, con la excepción de que tuviera la posibilidad de probar que al momento de la celebración del contrato, aquel sabía que la procura había sido revocada o modificada.

A su vez, se destaca que en ambos supuestos -revocación tácita o expresa-, debe ser puesta en conocimiento de los terceros. En virtud de esto, la doctrina la concibe como acto recepticio, y en sentido contrario, debe observarse que la ley no prevé la carga de la comunicación sino la de la adecuada publicación del acto. En resumidas cuentas, en presencia de determinados terceros interesados, la comunicación se hace necesaria no como carga específica del revocador, sino como medio concretamente idóneo de llevar la revocación al conocimiento de los terceros de lo que se sigue que, si los interesados tuvieron conocimiento de la revocación, esta les es oponible a ellos aun cuando

haya habido comunicación de parte del revocador. (Cesare Massimo, 2007)

Se tienen los siguientes supuestos: si no hay destinatarios determinados distintos del representante, la revocación ha de hacerse conocer públicamente, ya sea en diarios o el empleo de otros medios de información, todos cuanto sean los idóneos para dicha satisfacción. Segundo, si el representado es un empresario, la revocación debe ser puesta en conocimiento de los terceros mediante la inscripción del acto en el registro de las empresas. Tercero, si el representado es una persona jurídica, la revocación debe inscribirse en el registro de las personas jurídicas, donde tras ser satisfecha la carga de la inscripción, no se le permite al tercero prueba de haber ignorado la revocación.

Si bien es cierto, la ley no exige la comunicación de la revocación al representante para la eficacia del acto, ello no quita que el derecho que le asiste a ser indemnizado de las expensas en que incurrió y compensado por la actividad desplegada siendo ignorante de la revocación cumplida. Empero, este debe abstenerse de desarrollar cualquier actividad representativa desde el momento en que tiene conocimiento de la revocación. (Cesare Massimo, 2007)

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES

1. Concepto

Las medidas cautelares son aquellos medios o instrumentos legales procesales que buscan prevenir las contingencias o dificultades que puedan suscitarse por las dilaciones del proceso. Empero, ello no reduce la posibilidad de que estas a su vez, también puedan ser planteadas antes del inicio de un proceso.

Su finalidad básicamente se inclina a proporcionar una seguridad en cuanto a la efectividad de la pretensión; es decir, preliminarmente protege la eficacia de la decisión futura en la sentencia, toda vez que existan fundadas y suficientes razones para suponer la probabilidad del derecho invocado por la parte accionante ante el peligro de que el demandado en aras de evadir su responsabilidad, disponga y/o realice sus bienes que finalmente podrían garantizar lo pretendido.

Siguiendo la línea de pensamiento de Monroy, citado en Zapata (2018)

Un instituto procesal que, a petición de parte, posibilita adelantar ciertos o todos los efectos del fallo definitivo; o bien, asegurar la prueba. Esto, al admitir que existe una apariencia de derecho y el posible peligro que puede significar la demora que se produce por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba. (p.9)

2. Presupuesto

El poder adoptar una medida cautelar exige que concurren determinadas condiciones o presupuestos específicos. En ese sentido, tenemos:

a. Verosimilitud del Derecho invocado

Este presupuesto implica que, sobre el derecho afirmado por el demandante en el proceso principal, exista un juicio de verosimilitud o de probabilidad, el cual debe gozar de características como la provisionalidad y de ser indiciario. En este caso, solo basta la verosimilitud, dado que el derecho invocado se resolverá en el proceso principal. Así pues, este responde a un

punto intermedio tanto entre la convicción arribada en la sentencia como en la incertidumbre propia del inicio del proceso. (Barona Villar, 2000)

Según Acosta (2016), “Refiere, más que al derecho, a la pretensión. Por ello se habla de apariencia de fundabilidad de la pretensión principal. La verosimilitud es lo probable de que el derecho exista y esta probabilidad no puede estar sometida en rigurosa prueba” (p.9).

Por su parte, Morello, como se citó en Pérez (2010), opina que:

El *fumus bonis iure* se impregna de un remedo de prueba orgánicamente correcto, sin embargo, menos pleno, dotado, no obstante, de primordiales secuelas toda vez que aquel entendimiento no intensivo empero constitucionalmente suficiente, basta para motivar su procedencia. Esto paralelamente pone en prueba la realidad de varios registros de hondura en el caso subjetiva de la conciencia del juez que únicamente a veces desemboca en la proximidad de la realidad real, extremo éste que no es constantemente primordial ni determinante para el obrar justo del Juez. (p.100)

b. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva porque puede existir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.

“La necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón” (García de Enterría, 2006, pág. 120). Así, Pérez (2010), nos comenta que todo ordenamiento jurídico tiene el deber de lograr una prevención ante la amenaza de daño cuando se ponga en funcionamiento el aparato estatal en búsqueda de la tutela judicial efectiva.

El presupuesto de peligro en la demora, constituye una arista fundamental, dado que supone un daño ulterior a causa de la demora de una decisión definitiva. Esta demora, suele darse por dilaciones -en algunos casos, indebidas-, y por la carga procesal existente en nuestro país, lo que imposibilita un trance más rápido y eficaz del proceso.

Por consiguiente, el *periculum in mora*, apunta a evitar o en todo caso, a contrarrestar los riesgos que se podrían presentar entre el lapso de la duración del proceso principal con el pronunciamiento final del juez; es decir, la sentencia. En palabras de Rocco, como se citó en Pérez (2010):

El *periculum in mora* refiere básicamente a la valoración no objetiva, sino subjetiva del juez, la cual en su mayoría es discrecional acerca de si existe o no un hecho natural o voluntario y que depende de cuan idóneo o potente sea para hacer frente a los intereses sustanciales o procesales, que pueden producir la supresión o la restricción de ellos (declaración de certeza de una situación peligrosa). Esta valoración dotada de subjetivismos, es posible ante lo probable que resulta el daño, implicando preverlo (p.99)

Asimismo, sobre este presupuesto radica la importancia de determinar la existencia y vigencia de las medidas cautelares, toda vez que se configura como carácter esencial de las mismas. En efecto, en el supuesto de pretensiones dinerarias, cabría su sustitución toda vez que el afectado otorgue alguna garantía o realice un depósito que responda para la cautelar. Como se ve, de no configurarse este, no tendría razón de ser dicha medida.

c. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión

El presente, responde básicamente a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que la medida se debe condecir y adecuar a lo que se pretende tutelar. Es sumamente importante tener en claro esto, ya que de por sí, todo otorgamiento de una medida cautelar, se quiera o no, exigirá o supondrá restringirse uno o varios derechos reconocidos como fundamentales, los cuales se relacionan con el derecho de propiedad, a la inviolabilidad de domicilio y comunicaciones, etc. (Pérez Ríos, 2010)

Por tanto, debe existir una necesidad de salvaguarda, protección o promoción constitucionalmente avalado, dado que la intromisión del Estado en los derechos fundamentales de la persona supone una grave afectación a este, donde no cabría posibilidad de simplemente entender que el fin justifica los medios, sino que debe primar un juicio de relación entre lo que se afecta y lo que se tutela.

d. Peligro en la demora

Este presupuesto apunta principalmente a un sentido fáctico, de la realidad, ya que en cuestión del tiempo que demore un proceso, este puede resultar siendo un limitante a la efectividad de la sentencia final. Es por ello, que se le considera no como mero presupuesto, sino, sobre todo, como la base de la existencia de la cautelar. (Obando Blanco, 2011)

En opinión de Ledesma Narváez (2013), considera que este viene configurándose frente a la existencia de algunos indicios por parte del deudor, de lo cual hace presumir una disminución de su solvencia para cumplir con la obligación que finalmente se le imponga. Asimismo, otro supuesto también sería que ante la inexistencia de un domicilio conocido, este -el deudor-, pueda

aprovechar a huir, evadiendo su responsabilidad, extendiéndose dicho supuesto a los casos donde pese a conocerse el domicilio, la persona encargada de él, desconozca su paradero.

e. Contracautela

La contracautela no es un presupuesto en sí, como sí lo son los desarrollados precedentemente. Pero se advierte que a partir de lo que regula el artículo 610 de la norma adjetiva, algunos juzgadores estiman que la cautela es también un requisito para hacer procedente el pedido cautelar. En todo caso, esta se configura como una garantía, cuyo fin es resarcitorio, puesto que pretende brindarle seguridad a aquel afectado con el dictado de una medida cautelar, que ante un futuro y eventual daño y/o perjuicio ocasionado por la ejecución de la medida, no se verá desamparado.

“Está destinada a garantizar el resarcimiento de los eventuales daños derivados de la ejecución de una medida cautelar ante la eventualidad de que la pretensión principal sea declarada infundada, es por ello que es considerada garantía y cautela de decisiones”. (Reyes Espejo, 2019)

La contracautela no es más que una garantía que le asiste al solicitante de una medida cautelar en aras de compensarle todos aquellos daños pasibles de presentarse con la ejecución de la medida. (Martel Chang, 2003) Debe tenerse presente su vínculo de dependencia con la medida cautelar, dado que, ante una desestimación de la demanda y consecuente cancelación de la cautelar, la contracautela pierde vigencia. A partir de ello, a consideración de algunos autores, este requisito no debe concebirse como de procedibilidad; al contrario, debe ser visto recién en la ejecución de las medidas cautelares.

3. Características

a. Instrumentalidad

Esta característica es propia no solo de la cautelar, sino de todo el proceso en general, ya que este es solo un medio para lograr la satisfacción de un derecho. En ese sentido, es correcto afirmar que existe una relación de subordinación entre las medidas cautelares y lo que busca la pretensión cautelada, las que, a su vez, dependen siempre de la decisión final, incluso tratándose de ejecuciones que se anticipan sobre la pretensión principal. (Pérez Ríos, 2010)

Para Calamandrei (1996) “Las cautelas nunca constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, el resultado práctico de la cual aseguran preventivamente” (p.44). En palabras sencillas, su razón de ser radica en estar al servicio de una decisión final, donde prepara el camino para una óptima ejecución de la sentencia.

Siguiendo con el pensamiento del autor, “Esta relación de instrumentalidad (...), que liga inevitablemente toda providencia cautelar a una definitiva en previsión de la cual se dicta, es el carácter que más netamente la distingue de la llamada declaración de certeza con predominante función ejecutiva” (Calamandrei P. , 1996, págs. 44-45). Lo explica mediante el fundamento de que esta nace como subsidiaria, pero esperando volverse, en definitiva; es decir, lo que no se espera es que una decisión posterior le quite la posibilidad de realizarse, y con menor razón aun, que le obligue a desaparecer.

b. Provisionalidad

Lo provisorio se puede entender como una suerte de interino, toda vez que ambos aluden o mejor dicho, están a la espera de

un suceso sobrevenido, el cual cesa su duración. En ese sentido, tienen un tiempo de vida intermedio, en tanto y en cuanto, no acaezca el nuevo suceso. (Calamandrei P. , 1996) Como es evidente, esta cualidad de la que gozan las medidas cautelares implica a su vez reconocer que su duración no solo es temporal, sino que se encuentra limitada en el tiempo, tanto por el lapso de su dictado y el pronunciamiento final del juez.

Dada, así las cosas, su provisoriedad, nota característica de las providencias cautelares, mantiene una vinculación primeramente con la cautelar misma, pero a su vez, con la providencia definitiva; es decir, la sentencia, puesto que con el dictado de esta, fenecen los efectos de la primera. (Calamandrei P. , 1996)

Al respecto, nuestra norma procesal lo ha regulado específicamente en su precepto del artículo 619, quien a la letra dice: “Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable al titular de la medida cautelar, éste requerirá el cumplimiento de la decisión, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial”. (Código Procesal Civil, 1992)

Bajo esta característica, existe la posibilidad de que pese a existir un rechazo de esta en un primer momento, esto no obsta de que si a criterio del demandante, pueda requerirse nuevamente en el expediente cautelar aun vigente o en su defecto, en el principal, pero siempre priorizando al derecho objeto del petitorio, por ello, su reconocimiento es fundamental.

c. Variabilidad

Entendiendo el dinamismo de las situaciones fácticas, es posible que las medidas cautelares dictadas en un primer momento en función a la realidad de ese entonces, ahora ya no puedan satisfacer la tutela de lo que pretende proteger. A razón de esto, de las modificaciones en la realidad, es posible variar la medida

cautelar, pero siempre y cuando aún esté pendiente la resolución, el fallo final. Esta flexibilidad que ofrece la medida cautelar atiende a proteger satisfactoriamente el fin por el que fue dictada, debiéndose ser adaptada en la medida que la situación lo requiera. (Pérez Ríos, 2010)

Para Martínez (1994), la variabilidad de la cautelar, está ligada de cierta forma con la provisionalidad de la misma, puesto que, si bien es cierto, en el primer caso implica la adecuación de la medida a las circunstancias fáctico jurídicas, ello se reduce a su criterio a una variabilidad parcial. Empero, existe otra, la extrema, la cual posibilita tanto a demandante y demandado solicitar su modificación, pero en este caso, dicha modificación ya no solo será una adaptación de la cautelar, sino que implicará a su vez, su cese, o también denominado, revocabilidad. En líneas generales, la modificación o mutación de esta, puede acarrear su adecuación a las nuevas circunstancias, o en su defecto, a fenecer su vigencia.

A su vez, la variabilidad se puede ver afecta tanto por componentes objetivos como también, por subjetivos. Cuando se habla de los primeros, nos referimos específicamente a la contracautela -la garantía que ya habíamos tratado líneas arriba-, que implica cambios por su naturaleza, especie, monto, etc. a la medida cautelar; tratándose de los segundos, el cambio puede referirse al órgano de auxilio judicial.

d. Contingencia

Esta característica, puede entenderse de la continuación de las anteriores, ya que por la propia finalidad que busca y su naturaleza misma, las medidas cautelares no aspiran a su continuación en el tiempo, dado que solo responden o se instrumentalizan en tanto y en cuanto, el proceso siga su camino. Esto se traduce sobre la base de ser dictadas bajo la presunción

de la vulneración de un derecho, mas no de un juicio de certeza y convicción, atendiendo a evitar que se siga afectando tal derecho hasta la espera del fallo, o incluso la ejecución de la sentencia.

Sucede por la posibilidad de que las bases que dieron origen a su dictado, pueden verse contrarrestados o incluso, desaparecer. Estos son los supuestos, por ejemplo, cuando se ha otorgado cierta garantía -elimina el peligro-, o también cuando en una segunda instancia se ha revelado y desvirtuado el derecho que la parte demandada alegaba que se le debería reconocer.

Debemos rescatar que "Las providencias cautelares van a representar una conciliación entre las dos exigencias frecuentemente opuestas de la justicia, que es la celeridad y la ponderación" (Calamandrei P. , 1996). Se explica en el sentido de que debe haber un punto en común, de intersección entre hacer las cosas bien, pero a la vez, en un tiempo oportuno. En razón de esto, las cautelares no significan ningún desmedro de la otra parte, en la medida de que se espera que el proceso concluya oportunamente, pero sin la premura de hacer las cosas por hacer, ya que de por sí ya existe una tutela del derecho -he ahí la trascendencia del correcto análisis de los presupuestos que configuran la concesión de la medida-.

e. Funcionalidad

Se relaciona directamente con la proporcionalidad y adecuación, ya que la medida debe apuntar a ser correcta y eficaz. Supone una especie de equilibrio y relación entre lo que se afecta y el beneficio que se obtendrá.

Su alcance de la medida se ve determinado por la pretensión principal, ya que, según la naturaleza de esta última, se deberá evaluar cuán necesaria y útil será adoptar cierta cautelar u otra.

f. Autonomía

Monroy Galvez (2002), considera que la autonomía es una característica esencial que acompaña desde los orígenes a la medida cautelar, ya que esta determina los rasgos de su funcionalidad.

La finalidad de la medida es la que mide su autonomía, toda vez que lo que busca es garantizar una sentencia eficaz del proceso al cual asiste. Por ello, en el artículo 635 del mismo código, refiere a la autonomía del proceso cautelar de esta manera: “Todos los actos relativos a la obtención de una medida cautelar, conforman un proceso autónomo para el que se forma cuaderno especial” (Código Civil, 1984).

Del artículo en mención se desprenden y resaltan una secuencia de ideas. Se percibe una suerte de independencia del trámite de la medida cautelar, buscando satisfacer los fines para los cuales fue prevista. Su trascendencia se ve por ejemplo, en la alteración que supone a la probanza documental por parte del demandante, ya que lo que se pretende es afectar derechos fundamentales.

Recálquese, que lo que se prescribe es la independencia solo en cuanto a su trámite, dado que posteriormente se deberá disponer que se agregue al expediente principal por el cual cobra razón de ser. Empero, ello no significa que no atenderá a sus reglas y principios propios, más aún cuando puede aplicarse en otros procesos supletoria o complementariamente. Asimismo “cuenta con modalidades particulares, sui géneris, porque dicha autonomía se traduce materialmente en actuaciones separadas, como las que enuncia el artículo 640 del C.P.C cuando se hace referencia a la formación del cuaderno cautelar” (Monroy Galvez, 2002).

g. Jurisdiccionalidad

Peláez Bardales (2008), menciona que “las medidas cautelares tienen una naturaleza procesal jurisdiccional que obedece al deber del Estado de impartir justicia” (p. 150). En virtud de ello, estas no podrían originarse dentro de un ámbito administrativo de la jurisdicción, pero su exigencia remite a la necesidad de un requerimiento previo; es decir, la exigencia preventiva que atiende y asiste al proceso. Sin embargo, se exige también el respeto de un plazo, en función de que se debe iniciar el proceso hasta dentro de un máximo de diez días siguientes a la implementación de la medida.

Su carácter jurisdiccional está orientado a la resolución efectiva de conflictos de interés legalmente relevantes a través de los medios adecuados; de manera tal, que se pueda proteger al ordenamiento jurídico y a su vez, garantizar derechos constitucionales que engloba todo proceso. (Monroy Galvez, 2002)

4. Finalidad de la medida cautelar

A consideración de Gimeno Sendra (2007), lo que se busca con las medidas cautelares es tratar de prevenir esas contingencias, que pueden causar dilación en el proceso. Es por eso, que se busca la justicia, pero haciendo hincapié en su instrumentalidad para la satisfacción del derecho pretendido, mas no como un mero fin. Contribuye principal e inexorablemente a conseguir una tutela jurisdiccional efectiva con la sola intención de ejercer sus derechos e intereses.

En un plano amplio, se reconoce que, así como hay efectos positivos que se acarrearán de esta medida, también trae consigo algunos negativos nacidos a raíz de ese lapso de espera de la decisión final. Por tanto, en búsqueda de tal tutela efectiva de lo que se pretende, muchas veces acaecen dificultades no solo en la propia ejecución de la sentencia, sino por la actitud reacia y de negativa del demandado para la

solución del conflicto; situaciones que deben ser soportadas por la parte actora, quien aún no consigue el fallo final.

Por ello, es que cuando no se resuelve la pretensión que se busca en defensa de su derecho, se mengua el valor del objeto litigioso, y se puede producir un desmedro de la cosa e incluso sufrir variaciones en la situación jurídica que conecta a los sujetos procesales. Dicho de otro modo, el demandado puede sacar partida de la situación, y puede producir dilaciones, retrasos e incluso agravar considerablemente la eficaz y eficiente ejecución de la sentencia, como es evidente, cabe posibilidad -lo que busca el actor- de imponerse una prestación. Básicamente su postura obstructiva, apunta a esperar una decisión para recién proveer al demandante. En ese contexto, mediante instrumento jurídico se le da al legislador, la potestad de poder brindar garantías procesales de defensa o el proceso de contradicción del obligado, donde dependiendo cual sea el caso, existirán diferencias para adoptar o variar la medida cautelar y consecuentemente, el fallo. (Gimeno Sendra, 2007)

5. Clases de medidas cautelares

Existen 04 medidas cautelares distintas y estas se subdividen:

a. Medidas cautelares anticipadas o fuera del proceso

Aquella medida cautelar que es dictada previa a la interposición de la demanda. La persona a quien se le está vulnerando su derecho presuntamente, la solicita previo trámite a iniciar un proceso, pero esta protección está sujeta a que en el plazo de 10 días después de dictada la medida, se debe poner en funciones al aparato jurisdiccional; es decir, presentar al juez su demanda. (Chacón Canal, 2017)

Esta clase de medidas se encuentran reguladas de forma específica en nuestro código, bajo cinco supuestos: En principio por la existencia de conflictos familiares, en cuestión de alimentos,

casos de desalojo, despojo y administración de bienes. No obstante, ello no reduce o en el peor de los casos, quita, la posibilidad de que situaciones disímiles a las anteriores, puedan ampararse en estas cautelares, ya que solo los supuestos no pueden ser objeto de tutela anticipatoria.

El artículo 674 del código procesal civil, abre la posibilidad de que estas puedan operar, pero ciñéndose a ciertas reglas preestablecidas. Así, menciona el carácter excepcional de la medida cautelar, toda vez que lo que se busca es anticipar los efectos del derecho que aún no ha obtenido certeza de fondo, pero se atiende bajo la visión del solicitante de dicha medida.

Algunas características de las medidas anticipadas son:

1. Anticipa el goce del objeto mediato.
2. Además, la expectativa de un enunciado declarativo es imposible, por lo que no solo se da por utilidad, más básicamente la declaración en sí, supone un conocimiento exhaustivo.
3. Luego anticipa todos los efectos ejecutivos de una tutela condenatoria, que tampoco se extiende a la tutela constitutiva.
4. La sentencia firme sujeta su vigencia, la cual, a su vez, puede revocar la resolución previa y las medidas preventivas. Si no fuese así, podría violar la protección constitucional del debido proceso, lo que puede conducir al riesgo de perjuicio.
5. Su concesión no impide, imposibilita ni establece límite alguno al seguimiento del trámite que busca un fallo final.
6. A diferencia de una sentencia de mérito, esta no requiere ni exige un alto grado de certeza, empero sí necesita de un grado alto probable sobre el derecho de fondo.
7. Es viable o posible, en la medida de que su anticipación pueda ser reversible.

b. Medidas cautelares genéricas o atípicas

En palabras de Chacón Canal (2017), este tipo de medidas no están estipuladas específicamente, pero que pueden ser instruidas, ideadas o implementadas por jueces, siempre que atiendan las necesidades del caso, además de permitir mayor protección al interesado cuando no existen medidas específicas que satisfaga su pretensión, mostrando claro está, la razón por la cual sus derechos en litigio son pasibles de daños irreparables durante el proceso.

Asimismo, esta tipología, es posible de operar en las situaciones donde se presente un embargo, pero este es imposibilitado de satisfacerse por desconocimiento de bienes del deudor que puedan responder al monto de este. Ante ese supuesto, se puede solicitar contra el deudor, la medida de inhibición de vender o gravar sus bienes registrables -comprende muebles e inmuebles-, de los que se es propietario al momento de la anotación de la medida o si no, los que adquiera después.

Esta medida es una manifestación de la instrumentalidad que caracteriza a las medidas cautelares, pues no tiene fundamento en sí misma, sino que se encuentra supeditada a operar solo sobre bienes registrables y necesitando también, que exista un registro; donde tiene cabida a su vez, la inscripción de inhibición general de disposición. También existe en otras legislaciones, la inhibición voluntaria, que es una limitación convencional a la facultad de disponer a diferencia de la inhibición general, donde solo puede originarse en un acto jurisdiccional, la voluntaria es el pacto en cuya virtud una persona, a fin de garantizar el cumplimiento de un contrato, puede asumir la obligación de no transferir un inmueble determinado o aquellos de los que sea o pueda ser propietario. (Ledesma, 2016)

c. Medidas para futura ejecución forzada

1. Embargo

Es un acto procesal de naturaleza preventiva, el cual persigue la inmovilización jurídica de los bienes del demandado, afín de que el acreedor satisfaga su crédito tras el dictado que declare certeza y lo reconozca, ordenando su pago. (Chacón Canal, 2017). Por ello se considera que la afección o sujeción, como consecuencia de su práctica, se realiza sobre determinados bienes del deudor, los cuales se adscriben a la ejecución. (Ochoa Monzo, 1997)

En función de su calidad de brindar dicha seguridad, se puede adoptar como una medida cautelar, dándole la facultad al juez de disponer de manera anticipada de tales bienes gravados, con la finalidad de realizar los pagos a los acreedores que resulten de la decisión, además exige al embargante, una fianza a favor del demandado ante los gastos de costas, daños y perjuicios que podrían causársele. (Carreras Llansana, 1957),

Entonces, el embargo supone ser una actividad procesal como las siguientes:

1. Es un acto jurisdiccional.
2. Se dispone dentro de un proceso; es decir se crea un cuaderno especial-cautelar, a parte del proceso principal.
3. Está conformado por una serie de actos procesales que se interrelacionan entre sí.
4. Sirve a la obtención de los fines del proceso.

En la misma línea, Carreras Llansana (1957), prosigue y sostiene que el embargo como actividad procesal, resulta siendo algo compleja, encaminada a seleccionar los bienes

de la parte ejecutada, dotando al acreedor ejecutante de una facultad procesal únicamente para percibir el resultado de la realización de los bienes afectados, mas no para quitarle la disposición de estos bienes al dueño, o sea el ejecutado.

Entonces podemos comprender que se debe elegir un bien adecuado; es decir, que cumpla ciertos caracteres que lo hagan pasible de ser embargados. Es decir, no debe estar calificado jurídicamente como inembargable, puesto que, de ser así, el acto no tendría validez ni eficacia jurídica.

Dichas condiciones a considerar son:

1.1. La alineabilidad

Es imprescindible que concurra en aquellos bienes y derechos (objeto de embargo) una idoneidad o aptitud para poder ser embargados, la cual doctrinalmente es definida como transmisibilidad o alienabilidad, en clara alusión a la condición que debe concurrir en un bien o derecho para ser embargable, posibilidad o aptitud de un bien o derecho concreto de ser transmitido válidamente a un tercero. (Ochoa Monzo, 1997)

1.2. La pertenencia de los bienes al demandado

El requisito relativo a la pertenencia de los bienes al ejecutado es una exigencia tan general o absoluta como pueda serlo la de que el embargo se verifique sobre derecho enajenables en el proceso de ejecución. Y es que el fin último de uno y otro requisito es idéntico: se trata de delimitar el círculo de objetos que pueden ser embargados. (Cachón Cardenas, 1991)

1.3. La suficiencia de los bienes

Cachón Cardenas (1991), menciona que la verdadera función esencial del embargo es que justamente los bienes objeto del embargo, puedan servir para satisfacer la pretensión ejecutiva de contenido pecuniario, la cual pesa sobre el ejecutado. Conseguir este objetivo necesita ineludiblemente disponer de una determinada suma de dinero -aquella cuyo pago pretende el ejecutante-. El embargo ha de recaer sobre una cantidad de dinero equivalente a la suma de dinero que se le debe al acreedor, que esto recaerá sobre los bienes que sean necesarios para obtener esa cantidad pecuniaria, pero si se trata se circunscribe a límites objetivos inferiores, no será posible satisfacer totalmente la pretensión del ejecutante, con lo cual se frustra el fin que tiende el proceso de ejecución. Por el contrario, si se afecta a la ejecución un número de bienes superior al que sea preciso para que aquella alcance el resultado que se está persiguiendo, se logra causar un daño injustificado al ejecutado, en consecuencia, se debe salvaguardar el equilibrio entre los respectivos intereses del ejecutante y el ejecutado que impone una doble exigencia: 1) primero que el embargo abarque todos los bienes que resulten necesarios para cubrir la cantidad de la ejecución; segundo que la traba no se extienda a bienes distinto de los anteriores.

Armenta Deu (1989) refiere que, dentro del campo procesal, la inembargabilidad representa una prohibición específica hacia el órgano jurisdiccional, pues este deberá limitarse a no ejercitar su potestad sustitutiva sobre bienes de carácter inembargable.

Por su parte, el Código Procesal Civil, artículo 648, refiere sobre los bienes inembargables:

Los bienes del estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del sector al que correspondan. (Código Procesal Civil, 1992)

Su inalterabilidad va a derivar en que no serán posible de expropiación, de ser gravados ni embargados:

1. Bienes que constituyen patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 492 del Código Civil.
2. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia.
3. Los vehículos, las máquinas, incluso los utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del mismo obligado.
4. Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores el estado, también las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
5. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de 5 URP, empero el exceso será

embargable hasta en una tercera parte. De tratarse de obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento de total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.

6. Las pensiones alimentarias
7. Los bienes muebles de los templos religiosos.
8. Los sepulcros. (Código Civil, 1984)

d. Medidas innovativas

Rescatando que con las medidas cautelares se puede lograr obligar a alguien que está en sentido contrario a la situación, pues debe hacer o dejar de hacer algo hasta la llegada de la decisión final en la sentencia. Dicho de otro modo, supone una excepción en cuanto a posibilitar que el juez interfiera y limite la esfera de libertad de la parte, puesto que lo que se busca es a través de un mandato, ordenar la conclusión de una actividad que está siendo realizada, pero que es contraria a derecho.

“Las medidas innovativas se amparan en el perjuicio irreparable al bien jurídico protegido”, pero se exige que tal perjuicio no solo sea pasible para una de las partes, sino que, además, este debe tener tal relevancia que lo haga catalogarse como grave. (Peyrano, 2002)

e. Medidas de no innovar

Conocida como prohibición de innovación, la que también es una medida de excepción. En cuanto a su terminología, no innovar tiene mucha relación con los cambios, mutaciones, modificaciones, alteración y demás, las cuales no son posibles bajo esta.

Estas medidas, son posibles en tanto y en cuanto, privilegian la protección de los intereses de la parte adversaria, los cuales buscan no ser lesionados. Cabe recalcar, su característica de

subsidiariedad, igual que la medida innovativa que se dicta ante la inminencia de algún perjuicio irreparable y esta tiene como finalidad conservar la situación de hecho o de derecho existente al momento de la admisión de la demanda, en relación a personas y bienes comprendidos en el proceso, tales es así que se puede apreciar las ideas básicas que se encuentran contenidas en el artículo 687 del CPC. (Reyes Espejo, 2019)

Palacios (1992), considera que la finalidad de esta medida que, generalmente se asigna a la prohibición de innovar la finalidad consistente en impedir la modificación, mientras dura el proceso, de la situación de hecho o de derecho existente al momento de disponerse la medida, desechándose, en consecuencia, la posibilidad de que mediante ésta se restablezcan situaciones que hubiesen sido modificadas con anterioridad a ese momento.

6. Extinción de la medida cautelar

Implica el cese definitivo de los efectos que produce la medida cautelar. Su extinción será posible cuando ocurran los siguientes supuestos:

- a. En principio cuando deja de existir uno de los requisitos que justificó su concesión. Por ejemplo, una sentencia infundada, la que le resta la verosimilitud del derecho, pese a que se apele.
- b. Que se dicte una sentencia fundada:
 1. Siendo una sentencia declarativa, donde la satisfacción del derecho invocado se da por el mero dictado del fallo.
 2. Siendo una sentencia condenatoria, transforma la cautelar en una ejecutiva.

Haciendo una especie de analogía de género-especie, se distinguen – a partir de la lectura de la norma- tres formas de extinción de la medida. A saber: Primero, la extinción propiamente dicha, regulada en el artículo 625; segundo, la caducidad de pleno derecho desarrollada en el artículo 636; y finalmente, a causa de su cancelación, la cual se encuentra establecida en el artículo 630.

6.1 Extinción propiamente dicha

Sobre esta, el artículo 625 prescribe:

En los procesos iniciados con el código de procedimientos civiles de 1912, la medida cautelar se extingue de pleno derecho a los cinco años contados desde su ejecución. Si el proceso principal no hubiera concluido, podrá el juez, a pedido de parte, disponer la reactualización de la medida. (Código Procesal Civil, 1992)

Actualmente, esta regulación resulta adjudicable a aquellos procesos judiciales iniciados con el código derogado de 1912, y en lo que se realizó en el transcurso de cinco años computados desde la ejecución de la medida cautelar. “Asimismo, permite mantener la vigencia de la medida cautelar ejecutada, siempre que se solicite a pedido de parte la reactualización o renovación de la medida cautelar ejecutada” (Reyes Espejo, 2019).

6.2 Caducidad

Hurtado Reyes (2006), señala que la imposibilidad de mantener *per secula seculorum* vigente una medida cautelar, perjudicaría solo a una de las partes. En ese sentido, si se considerase su continuación ilimitada en el tiempo, supondría un desequilibrio, una desigualdad entre las partes. Este es su fundamento principal que las ampara.

La caducidad trae consigo que un derecho pierda su eficacia, y el factor tiempo es su elemento esencial. Siendo así, puede afirmarse que es una sanción ante la falta de oportunidad del ejercicio de un derecho.

En opinión de Vitantonio (2002), el fundamento de la caducidad de las medidas cautelares consiste en evitar que una de las partes pueda presionar a la otra utilizando el poder jurisdiccional, ya que de esta manera se está vulnerando el principio de igualdad, por ello debe ser óptimo que se brinde la oportunidad de entrar en la controversia e impugnarlas, ya que el mantenerse indefinidamente una medida que en

sí misma se aprecia como carente de finalidad y de la causa, además produce ataduras y perjuicios

6.3 Cancelación

El artículo 630 postula lo siguiente:

Si la sentencia en primera instancia es declarada infundada la demanda, la medida cautelar queda automáticamente cancelada, aunque aquella hubiere sido impugnada. Sin embargo, cuando es a pedido del solicitante el Juez podrá mantener la vigencia de la medida hasta su revisión por la instancia superior, siempre que se ofrezca contracautela de naturaleza real o fianza solidaria. (Código Procesal Civil, 1992)

El artículo en mención refiere que, al desestimarse la pretensión planteada, produce como consecuencia que la medida cautelar trabada decaiga, pues ha perdido eficacia, dado que el *fumus boni iuris* ha desaparecido, toda vez que la demanda ha sido declarada infundada. Ante esto, deberá ser levantada posteriormente por el juez del proceso.

En el caso de presentarse el recurso de apelación, esto no difiere la cancelación de la misma, puesto que el efecto suspensivo de la impugnación es con respecto al proceso principal, mas no implica o le concierne al cuaderno cautelar.

Asimismo, el artículo 636 en su último párrafo, dispone lo siguiente:

Si no se interpone la demanda oportunamente, o ésta es rechazada liminarmente, o no se acude al centro de conciliación en el plazo indicado, la medida cautelar caduca de pleno derecho. Dispuesta la admisión de la demanda por revocatoria del superior, la medida cautelar requiere nueva tramitación. (Código Procesal Civil, 1992)

En virtud del artículo expuesto, respecto al rechazo de la demanda liminarmente bajo el supuesto de que la interposición oportuna de la

demanda principal y obtiene calificación del juez, se presentan tres situaciones:

- a. Primera situación: Cuando la calificación de la demanda principal es positiva, la demanda sería admisible y no existiría problema alguno con la medida cautelar.
- b. Segunda situación: Cuando el juez califica de forma negativa la demanda principal, la demanda sería inadmisibile, tampoco existiría problema alguno porque el remedio por parte del demandante es la subsanación.
- c. Tercera situación: Declarársele improcedente o denegarse su ejecución y con esto, la cancelación de la medida en los PUE. Pues, para que el juez estime la medida cautela, era necesaria la verificación de la existencia de un derecho verosímil, el cual es visto e invocado en la pretensión demandada del proceso principal; que, en el supuesto de rechazo liminar de esta, es más que obvio, que esa verosimilitud ha desaparecido. Bajo esta idea, Reyes (2019) considera que, la cautelar queda sin efecto, pero no por caducidad sino por cancelación, en virtud que la cancelación tiene que ver con el derecho y la caducidad con el tiempo; por lo que dicho artículo debería considerar este apartado como cancelación mas no como caducidad.

CAPÍTULO III

LA REVOCACIÓN EN MEDIDAS CAUTELARES, FUNDAMENTO PARA SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

Es sabido que nuestro proceso civil es un conjunto concatenado de actos procesales; y, como tal, el mismo toma una fracción de tiempo desde que este se inicia hasta su término, sin embargo esta fracción de tiempo a veces resulta ser bastante prolongada; de ahí que se necesite una categoría procesal que permita la protección del derecho demandado a través de la pretensión, esta herramienta o mecanismo de seguridad viene a constituir las medidas cautelares, pues ellas son las que garantizan o aseguran cuan eficaz resulte ser la sentencia final y por ende, el proceso. Estas diferentes medidas están encaminadas a funciones de prevención, aseguramiento y garantía de la eficacia de las decisiones judiciales. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico procesal, específicamente en los artículos 608 y siguientes, se encuentran reguladas las medidas cautelares como mecanismos para proteger el normal desarrollo del proceso; las cuales se adoptan con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo.

Así las cosas, para que se otorgue una medida cautelar es necesario que el juez aprecie tres fundamentos insoslayables: la verosimilitud del derecho; el peligro en la demora y la razonabilidad de la medida para garantizar la pretensión principal. Anótese, que la concurrencia de dichos presupuestos expuestos son condición necesaria para que la medida provisional sea concedida.

Ahora, y refiriéndonos específicamente a la verosimilitud cabe resaltar que lo verosímil importa probabilidad de verdad (Hurtado Reyes, 2013).

Empero esta probabilidad de verdad siempre va estar en función a la actividad probatoria desplegada por las partes, la misma que depende en estricto de los medios probatorios.

En tal sentido, esta probabilidad puede variar, disminuir e inclusive suprimirse, dependiendo de los medios probatorios que se hayan aportado al proceso al

iniciar la etapa postulatoria; o, caso contrario, los que se hayan podido ofrecer con posterioridad a dicha etapa, máxime si nuestra misma norma procesal prescribe en su artículo 429 la posibilidad de admitir medios probatorios extemporáneos; y del mismo modo, en el artículo 374 que permite ser admitidos medios probatorios en segunda instancia.

En tal sentido, y ya que es posible ofrecer y posteriormente, su admisión de medios probatorios en diversas etapas del proceso, los presupuestos que dieron origen a la concesión de una medida cautelar; y, en específico a la verosimilitud del derecho invocado en la demanda, podrían disminuir, desvanecerse o desaparecer por completo. Máxime si lo resuelto en una medida cautelar no genera cosa juzgada, toda vez que el nivel de cognición del juez es sumario.

Ejemplo claro de la situación que ahora describimos es el caso que durante la tramitación de un proceso civil, en que el juez concedió la medida cautelar por haber peligro en la demora y verosimilitud; no obstante, ello, el demandado presentó un medio probatorio extemporáneo que hizo desvanecer esta verosimilitud o apariencia de derecho, ¿sería posible en este momento dar por finalizada aquella medida cautelar?, esta pregunta nos lleva a hacernos otra, de una profundidad aún mayor, ¿cuál es el tiempo de vida de una medida cautelar?; y, la respuesta es, al menos en palabras de nuestro Código Procesal Civil, hasta que el proceso principal que le dio origen exista o persista (el proceso concluya por cualquiera de sus formas)

En tal sentido; y, teniendo en cuenta que las medidas cautelares son provisionales y no tienen vocación de permanencia, pues estas han sido dadas como resultado de una cognición sumaria, estas deberían de ser modificadas y hasta revocadas, inclusive de oficio, cuando desaparezcan las condiciones que dieron su origen.

Empero, en términos del articulado procesal; y, siguiendo la idea del ejemplo anteladamente formulado, el demandado, que es sobre quien pesa la medida cautelar-, por más que las condiciones fácticas y jurídicas que le dieron hayan variado, aquel demandado se encuentra atado de “pies y manos” y no podrá solicitar su levantamiento, viéndose forzado indefectiblemente a esperar la

finalización del proceso principal con una sentencia infundada para que aquella medida cautelar quede cancelada; sin embargo, de esperar hasta la sentencia su derecho puede verse gravemente afectado; pues, piénsese en la inscripción de un embargo sobre un inmueble, el mismo que pueda ahuyentar a eventuales compradores. En esa misma línea y a manera de ejemplos, piénsese en una medida de retención de cuentas, la que va a impedir la libre disponibilidad de bienes dinerarios; piénsese en un secuestro de vehículo el que puede significar la herramienta de trabajo de una persona, la misma que puede acarrear graves posibilidades de lucro cesante para el propietario.

Ahora, si bien es cierto y siempre existe la posibilidad de menguar estos riesgos con la tan mencionada contracautela; es cierto también, que dicha contracautela se va a ejecutar al finalizar el proceso principal que le sirve de soporte al proceso cautelar.

Una forma de evitar un verdadero perjuicio irreparable del afectado en los casos ejemplificados por nosotros, es la de la regulación de la figura denominada la revocación de la medida cautelar, la misma que tiene como esencia que este podría solicitarla, sin esperar hasta la emisión de la sentencia, para dejar sin efecto la medida cautelar pedida por su contraparte en función al debilitamiento de cualquiera de los presupuestos arriba mencionados.

En el derecho comparado, esta figura está taxativamente regulada en sus respectivas leyes procesales; así por ejemplo a manera de una lista meramente enunciativa nos gustaría referirnos a los siguientes ordenamientos procesales:

- a. Artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en Argentina.
- b. El derogado Código Brasileño en su artículo 807.
- c. Artículo 313 del Código Procesal Civil uruguayo.
- d. Artículo 669 del Código Italiano.

Esta figura, no es otra cosa más que la ineficacia funcional de la medida, que sobreviene por situaciones posteriores a su otorgamiento; esto quiere decir, que al momento de expedir la resolución que concede la medida provisional, ella cumple con todos los requisitos y presupuestos de validez, no se observa

ningún vicio en su estructura; sin embargo, con posterioridad a su dictado, existen circunstancias que varían a aquellas que motivaron su concesión; y, por tal razón mantenerla vigente implicaría un absoluto abuso para la parte afectada con dicha medida.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la revocación de la medida cautelar no se encuentra contemplada dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, esta resulta muy diferente a otras figuras como a la ya regulada “variación de la medida”, prescrita en el artículo 617 del vigente Código adjetivo, la que solo permite cambiar algunos matices de la medida cautelar ya concedida sin que ello implique bajo ninguna circunstancia el cese de dicha medida; ello fluye del mismo texto expreso del dispositivo normativo antes mencionado, que prescribe que:

“(…) puede variarse esta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los recae y su monto, o sustituyendo al órgano de auxilio judicial. La parte afectada con la medida puede efectuar similar pedido (…)”
(Código Procesal Civil, 1992).

En ese mismo orden de ideas podríamos sostener idéntica conclusión de la sustitución de la medida cautelar, la que tampoco bajo ninguna circunstancia alude a cancelar o levantar la medida cautelar ya concedida.

Es fácil pues percatarse que nuestro ordenamiento jurídico procesal Civil, en materia cautelar no regula legislativamente la revocación de una medida cautelar concedida, generándose de esta manera un vacío legislativo y vulnerando de esta manera la defensa del demandado, el cual constituye un derecho fundamental. Por ello y en virtud a que no contamos con una institución jurídica dentro de nuestro sistema jurídico podemos colegir que nos encontramos frente a una laguna dentro del sistema jurídico procesal; laguna que, en palabras de la eximia profesora de San Marcos Eugenia Ariano, es considerada como grave, “una de las lagunas más graves que presenta nuestro ordenamiento procesal en materia cautelar” (Ariano, 2003).

Por otro lado, y a efectos de que nuestro trabajo de investigación tenga base no sólo dogmática sino también legislativa, resulta pertinente señalar que el Código Procesal Penal de nuestro país regula una institución muy similar al de

las medidas cautelares del ordenamiento procesal civil; esto es la figura de las medidas de coerción procesal, que no son otra cosa que medidas provisionales (cautelares) pero aplicadas al proceso penal, entre la que tenemos a la prisión preventiva, la misma que se dicta siempre que se cumplan ciertos requisitos o presupuestos –exigencias tales como las reguladas para las medidas cautelares en los procesos civiles-; sin embargo, si más adelante, en el ínterin del proceso penal, alguno o algunos de aquellos presupuestos se desvanecen, es posible jurídicamente que se plantee un pedido y se conceda la revocación de dicha medida de coerción llamada prisión preventiva. En otras palabras, en el Código Procesal Penal peruano vigente sí está legislada la figura de la revocación, específicamente en el artículo 255 inciso 2, el mismo que prescribe:

“inciso 2.- Los Autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo” (Nuevo código Procesal Penal, 2004).

Otra norma Procesal Penal, que podría coadyuvar en argumentos para fundamentar nuestra postura es el artículo 283, el mismo que regula la cesación de la prisión preventiva, específicamente en su inciso 3, el mismo que a la letra prescribe:

“La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa” (Nuevo código Procesal Penal, 2004).

Atendiendo a lo expuesto, cabe reflexionar de que si dentro del ordenamiento procesal penal es permitido la revocación de la medida de coerción personal ante la variación de los supuestos que la fundamentaron (situación sobreviniente), ¿por qué no podría operar lo mismo dentro de un proceso civil?

Finalmente, queremos precisar que la figura que hoy proponemos se regule ya ha sido tenida en cuenta por el legislador reformador de nuestro Código

Procesal Civil (1984), en tal sentido es que la revocación se encuentra recogida en el proyecto de reforma del Código Procesal Civil en su artículo 619 segundo en el que se prescribe:

“el afectado con la medida provisional puede solicitar su levantamiento si justifica la modificación de las circunstancias que le sirvieron de base para concederla”. (Proyecto de Reofrma del Nuevo Codigo Procesal Civil , 2021)

Entonces, como se puede apreciar, la revocación de las medidas cautelares resulta ser una herramienta bastante coherente con diversas otras normas reguladas en nuestro Código Procesal Civil, amén de servir como un instrumento protector del derecho de defensa del afectado con la medida cautelar.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Caducidad

Refiere a la acción y al efecto que puede caducar, cesar, desaparecer; y, por tanto, pierde su vigencia por cualquier causa, como lo sería, por determinadas disposiciones legales, determinados documentos públicos o privados o determinadas actuaciones judiciales. También puede suceder a causa del límite en el tiempo -prescripción-, extendiéndose incluso por la falta de uso o su desaparición (Ossorio, 2010).

Cautelar

Es tratar de prevenir algún actuar que perjudique o vulnere algún derecho, por ello adopta precauciones para prever esa situación en especial.

Contracautela

“Es aquella garantía exigida procesalmente a quien solicita una medida cautelar, por los daños y perjuicios que puedan resultar de esta medida” (Ossorio, 2010).

Ejecución

Es la última parte del procedimiento judicial, que exige el cumplimiento de la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.

Ejecución de medida cautelar

El ejecutarse dichas medidas preventivas supondrá el cumplimiento de autorización, por lo que la implementación de medidas cautelares es para proteger bienes o circunstancias puntuales, evitando que las incidencias cambien en el tiempo o por acciones de partes y terceros, por lo que siempre se busca es asegurar que las pretensiones de una de las partes se vean realizadas. (Morales Silva, 2013).

Ejecución forzada

Es una acción tomada por el Poder Judicial de conformidad con la autorización de la ley. El propósito es hacer cumplir la condena estipulada en la sentencia frente al hecho de que la parte perdedora no lo hace de manera voluntaria. Asimismo, su propósito es también ejecutar una acción autorizada o necesaria por el poder judicial en esta etapa, para que el individuo pueda obtener los bienes que le pertenecen bajo autorización judicial.

Embargo

“El embargo permite afectar a los bienes del deudor, con la única finalidad de lograr satisfacer el derecho de crédito que le corresponde al acreedor” (Morales Silva, 2013).

Revocación

Es un recurso admitido por algunas legislaciones, esto permite que se pueda solicitar la reposición del dictamen del juez que ha plasmado en la resolución interlocutoria donde ha impuesto medida cautelar y se pueda modificar, dado que incurre en error. Desde un aspecto más general en el ámbito jurídico, se puede decir que es dejar sin efecto de un acto. (Ossorio, 2010)

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

Porque de esta manera se estaría asegurando el Derecho de defensa del afectado con una medida cautelar, pues se le

permitiría la posibilidad de que cuando desaparezcan los motivos que dieron origen a la concesión de una medida cautelar, solicite el levantamiento de la misma, sin tener que esperar a la conclusión de proceso.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Materiales:

A efectos de la realización de esta investigación, se necesitó agenciarse de la siguiente información bibliográfica y hemerográfica.

- a. “Legislación Nacional: Código de Enjuiciamiento Civil de 1852, Código de Procedimientos Civiles de 1912 (en su versión original), Constitución Política de 1979 y la actual, de 1993; Código Civil y Procesal Civil.
- b. “Doctrina nacional y comparada”.
- c. “Jurisprudencia nacional”.
- d. “Revistas especializadas en Derecho”.
- e. “Tesis relacionadas con la materia de investigación”.
- f. “Información contenida en páginas web especializadas”.

3.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.2.1 Técnicas

3.2.1.1 Análisis bibliográfico:

Empleada en el recojo y acopio de información acerca de las diversas doctrinas que desarrollan las variables que componen la pregunta de investigación.

3.2.1.2 Análisis de documentos:

Se utilizó para el análisis de las diferentes teorías que se encontraron sobre el tema. Esto, en distintos textos, páginas web, revistas especializadas y alguna jurisprudencia nacional que sobre la materia de análisis se encontró en algunos libros y páginas especializadas de jurisprudencia.

3.2.2 Instrumentos

4.2.2.1. Fichas bibliográficas:

El uso de este mecanismo fue indispensable para llevar a cabo la recolección de la información, ya que, gracias a estas, se pudo establecer un orden del material bibliográfico acopiado, esto respecto a las fuentes primarias y secundarias.

4.2.2.2. Guía de análisis de documentos:

Facilitó el estudio minucioso y detallado del material bibliográfico obtenidas de las distintas fuentes, el cual tuvo significancia porque abordaba las variables estudiadas.

3.3 Procedimientos

- Paso 1:

Se examinó diversa literatura contenida en soporte físico y virtual sobre las medidas cautelares, sus características, sus presupuestos, del mismo modo se buscó información con respecto al derecho de defensa y a la revocación de las medidas cautelares.

- Paso 2:

Se revisaron las revistas tanto físicas como virtuales que se obtuvieron. Acto seguido, se llevó a cabo la organización de dicha información recogida sobre las variables.

- Paso 3:

Se necesitó recurrir tanto al fotocopiado como a la impresión de los libros, revistas, artículos y demás. Estos se constituyen en fuente principal y secundaria de los objetos contemplados en nuestro estudio.

- Paso 4:

Para la extracción de material jurisprudencial, fue imprescindible ingresar a la plataforma virtual de la “Corte

Suprema de Justicia del Perú”, ya que cuenta con buscadores y nos facilitaría el acopio de información para fines del marco teórico.

- Paso 5:

Acto seguido, se prosiguió con su proceso, lo cual incluye la clasificación y su análisis. Con esto, se sustentaría las bases del marco teórico.

- Paso 6:

Por último, correspondió el inicio de la elaboración del trabajo de investigación, debiendo estructurarse todo cuanto información se recabó en los pasos anteriores y que ahora debía integrarse en cada capítulo, según corresponda.

3.4 Procesamiento y análisis de datos

3.4.1 Métodos lógicos

3.4.1.1 Método deductivo:

El presente documento extrajo elementos específicos que caracterizan a las medidas cautelares, sus características, la figura de la revocación en diversas manifestaciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

3.4.1.2 Método inductivo:

En el presente, se realizó un análisis detallado de las teorías jurídicas y del derecho institucional para poder llegar a conclusiones generales.

3.4.2 Métodos jurídicos

3.4.2.1 Método dogmático:

Este método fue empleado para analizar diversas contribuciones doctrinales que explican las medidas

cautelares, sus requisitos, sus elementos y sus presupuestos por las cuales se desarrollan y funcionan dentro del proceso civil.

3.4.2.3 Método hermenéutico:

Su uso necesario, toda vez que se requirió de este para interpretar los distintos artículos del Código Procesal Civil que se relacionen estrictamente con nuestras variables de estudio; por ejemplo, aquellas normas que se refieren a las características y presupuestos de las medidas cautelares en el proceso civil peruano. Tal análisis nos ha permitido entender la normatividad en la literalidad de su exposición, ello a efectos de extraer información muy interesante que nos ha sido muy útil para nuestro objeto de estudio.

3.4.3.3 Método histórico:

En esta investigación, este método se utilizó para comprender las diferentes regulaciones que las excepciones procesales y su preclusión ha recibido en nuestro ordenamiento nacional.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.1.1. Objetivo específico 1:

“Explicar la manera en que se encuentran reguladas las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico procesal civil vigente”.

En el Perú, el proceso civil nos otorga una larga lista de mecanismos que pretenden tutelar nuestros derechos; siendo uno de ellos y con carácter trascendental, la tutela cautelar, la misma que por objeto tiende a proteger en términos de eficacia y efectividad, el fallo producto de la sentencia. Cabe precisar que la importancia del objeto de

la tutela cautelar radica en la prolongación del proceso en el tiempo, lo cual genera plazos innecesarios, la precaria diligencia de los abogados, la sobrecarga procesal, entre otros aspectos; situación que nos revela que el proceso no cumple con los plazos que el cuerpo normativo prevé.

Es por ello, que el legislador no ha hecho caso omiso a tales situaciones; sino, muy por el contrario, éste ha regulado a las medidas cautelares en la norma procesal; por cuanto, la parte interesada puede solicitar dichas medidas a efectos de asegurar el resultado del proceso en tanto éste va transcurriendo; sin embargo, es necesario precisar que no se agota en la mera solicitud para la obtención del concesorio de la medida cautelar; sino, que ésta solicitud; ergo, su otorgamiento, responde a ciertos presupuestos: *Periculum in mora*, *fumus boni iuris*, y la contracautela.

Cabe precisar que la doctrina considera como presupuestos a los mencionados en la línea precedentes; sin embargo, dentro del ordenamiento jurídico nacional se ha introducido como un presupuesto la razonabilidad de la medida cautelar; los mencionados son aquellos que el juez está obligado a verificar al momento de decidir conceder la solicitud cautelar. (Monroy Palacios, 2002).

Por regla general, el contradictorio es una exigencia en el proceso. Esto quiere decir, que debe existir la posibilidad de una relación dialéctica de oposición lógica y razonada entre las partes; sin embargo, y en virtud al interés que las justifica, en las medidas cautelares esto no es exigible, suprimiendo o en todo caso, retardando, la participación de uno de los sujetos, hasta la satisfacción de lo que se pretende cautelar. Por esta razón, es que la verosimilitud del derecho, también llamado *fomus boni iuris*, cobra especial importancia como un requisito sumamente necesario para ser posible otorgarse dicha medida; toda

vez que el solicitante habrá generado indicios de probabilidad, es decir, de verosimilitud de apariencia de un buen derecho¹. Recogiendo palabras del reconocido profesor Monroy, tenemos que “es por aquella situación de urgencia, que el actor se limita a presentar información sumaria de su posición frente al proceso”; siendo que, dicha información se encuentra dotada de probabilidad. Es por ello que, se le considera un procedimiento sumario, debido a la inexistencia de momento probatorio y la posibilidad de actuación, es lo que da el nacimiento a la verosimilitud del derecho (Monroy Palacios, 2002).

Otro presupuesto para que se conceda la medida cautelar es el peligro en la demora. Este es en palabras del maestro Calamandrei (1962), “es el interés que tiende a justificar la emanación de cualquier medida cautelar”. Se le conoce también como *Periculum in mora*, y está referido al riesgo al que se expone el proceso principal, toda vez que el mismo puede tornarse ineficaz respecto del tiempo que dure el mismo; es decir, desde el nacimiento de la relación jurídico procesal hasta su resolución final. En este punto es necesario precisar y, por ende, citamos una vez más al maestro Monroy quien sostiene que “la existencia de este presupuesto no se reduce solo a la conducta maliciosa que pueda tener el demandado para impedir lo que pretende el demandante; sino que el solo transcurrir del tiempo se configura como una amenaza que requiere tutela especial” (Monroy Galvez, 2002). No obstante, para su configuración, se requiere que el riesgo sea producto de la demora del proceso; y el inminente riesgo del daño, Solo así se estaría justificando la necesidad de conceder una medida cautelar por su carácter de urgente (Priori Posada, 2005).

¹ BARONA VILAR, Silvia. Derecho Jurisdiccional II: Proceso Civil. Tirant Lo Blanch, Valencia 2008, p. 680

Aunado a ello, la razonabilidad de la medida es aquella que va a garantizar la eficacia de la pretensión; tal como se precisó en líneas precedentes este presupuesto se incorpora mediante la ley N° 293842 que modifica el artículo 611° del Código Procesal Civil. En efecto, es necesario que la medida sea coherente, congruente y proporcional con lo que pretende, que no es sino, asegurar lo que se va a resolver a futuro en la sentencia, situación que exige al juez la realización de una suerte de ponderación respecto de la medida solicitada frente al objeto de su aseguramiento.

Finalmente, como presupuesto tenemos la contracautela, que no es sino, la garantía que, por disposición del juez, el solicitante de la medida cautelar debe otorgar, esto, como un presupuesto para que se efectivice la misma. (Monroy Palacios, 2002). Cabe precisar que su objeto radica en el aseguramiento del afectado con la medida cautelar y el resarcimiento de los posibles daños y perjuicios que pudieran producirse por el otorgamiento de la medida cautelar, aquí el juez en uso de sus facultades puede admitir la contracautela que ofrece quien la solicita, como también puede graduarla, modificarla o incluso cambiarla.

Si bien es cierto, se han realizado las precisiones respecto a los presupuestos que se deben tener en cuenta para el otorgamiento de la medida cautelar, es el Código Procesal Civil, que en su artículo 610° prescribe cuales son los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de admitir la solicitud cautelar, dentro de los cuales tenemos:

1. Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar,
2. Señalar la forma de ésta,
3. Bienes sobre los que recaerá la medida,
4. Ofrecer contracautela,
5. Designar el órgano de auxilio judicial.

El primer requisito no es sino una exigencia determinante para el concesorio de la medida cautelar, toda vez que es a

través de dichos fundamentos que el interesado demuestra los elementos de la cautela, puesto que, si los mismos no se encontrasen en dicha solicitud, la misma se desestimaría y sería carente de sentido analizar los otros requisitos. Respecto al segundo requisito refiere a la forma de cautela que se va a solicitar, la cual debe guardar congruencia con la naturaleza jurídica del bien que es materia de afectación y con la pretensión que se busca asegurar; en cuanto al tercer requisito, de ser el caso se debe designar el bien sobre el cual o sobre los cuales recaerá la medida cautelar y el monto que se pretende afectar; aquí es necesario precisar, que se debe generar la acreditación respecto del bien, es decir, que el mismo pertenece al afectado. En cuanto al órgano de auxilio judicial, no es sino, el encargado de cumplir una medida cautelar, ya sea guardando o cumpliendo labor de vigilante del bien o personas que constituyen la materia sobre la cual va a recaer la medida, situación que va a depender de la medida cautelar que se solicite (Lújan Segura, 2018).

4.1.2. Objetivo específico 2:

“Determinar la importancia del derecho de defensa del afectado con una medida cautelar, en todo proceso cautelar”.

El proceso debe realizarse con conocimiento de las partes, es decir que todo acto procesal materializado en el iter del proceso debe ocurrir con previa información a la parte contraria, toda vez que esto es lo que oportunamente le permitirá hacer uso de su derecho a la defensa. Sin embargo, el tiempo en el proceso juega un rol de importancia, puesto que, el mismo genera imperfecciones para que los plazos se cumplan tal cual los prescribe el Código Procesal Civil, las cuales han generado que las mismas sean afrontadas a través de las medidas

cautelares, toda vez que éstas buscan eludir que dicho tiempo que el proceso toma termine de cierta manera perjudicando al titular del derecho. No obstante, es menester precisar que la dación de una medida cautelar supone una suerte de afectación a la esfera jurídica del demandado, la cual no se produce como consecuencia de un juicio de certeza, sino muy por el contrario, por uno de verosimilitud, que como dicho en líneas precedentes no es sino, una mera apariencia. En este punto, y citando al maestro Calamandrei (1962), ¿cómo es posible admitir la posibilidad de dictar una medida cautelar que afecte la libertad del demandado, sin que éste haya tenido posibilidad de defenderse? Es ahí donde nace la importancia de protección; ergo, la proscripción a la lesión de un derecho de arraigo constitucional como lo es el de defensa; se precisa ello, puesto que, como es conocido la medida cautelar a la luz de la legislación procesal civil nacional se dicta sin conocimiento del demandado, es decir, se le suprime a éste la posibilidad de pronunciarse respecto de los argumentos esgrimidos por quien solicitó el otorgamiento de la medida; en ese sentido, Ariano (2010) sostiene que el procedimiento cautelar regulado en el Código Procesal Civil viene privando el derecho de defensa, el derecho al contradictorio, situación que facilita la arbitrariedad de las decisiones, sosteniendo que cualquier concesorio de medida cautelar es inconstitucional puesto que no garantiza la existencia de un debido proceso; muy por el contrario, coloca en una posición de indefensión al sujeto afectado por la misma. En ese sentido, si el derecho a la defensa como garantía constitucional se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, por cuanto exige que las partes que integran la relación jurídica procesal cuenten con las debidas garantías dentro del mismo; por ende, su

contenido esencial se ve afecto cuando dentro de un proceso se imposibilite a las partes ejercer su derecho de defensa. Por tanto, si la medida cautelar tiene la característica de ser variable, se otorga advirtiendo la verosimilitud, no se pone de conocimiento al afectado, y no otorga posibilidades que permitan la salvaguarda a la defensa del afectado; entonces, ¿cómo se garantiza en el procedimiento cautelar la importancia del derecho a la defensa del afectado? Situación que nos permite concluir que el procedimiento cautelar en la legislación nacional presenta una serie de problemas al momento de garantizar el derecho a la defensa del afectado.

4.1.3. Objetivo específico 3:

“Precisar la importancia de la regulación de la revocación de las medidas cautelares en el Código Procesal Civil peruano vigente”.

Ante lo precisado en cuanto al derecho de defensa en las líneas precedentes, se hace necesaria la búsqueda de soluciones que permitan la garantía del mismo; por cuanto, el derecho comparado no permite traer a colación una categoría jurídica denominada “la revocación de la medida cautelar”, la cual permite al afectado con la medida “provisional” pueda solicitar que se deje sin efecto la misma sin necesidad de esperar hasta la emisión de la sentencia, dicha solicitud fundamentada en el decaimiento de los presupuestos analizados por el juez al momento de su otorgamiento.

En ese sentido, tenemos que la revocación de la medida cautelar una vez concedida, no es sino la ineptitud de la misma por aspectos funcionales. Cabe precisar que dicha ineficacia es posterior a su otorgamiento; es decir, que al

momento de otorgar la misma no se observa ningún problema en cuanto a su estructura; sin embargo, con posterioridad a su dación nacen situaciones que generan una suerte de impedimento a la vigencia de la medida, puesto que, el solo hecho de mantenerla en vigencia puede incidir negativamente en la parte demandada (Acosta , 1986).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el término revocación alude a la acción de dejar sin efecto una decisión², lo cual trasladado al tema materia de abordaje, sería dejar sin efecto la decisión tomada por el juez de otorgar la medida cautelar, esto atendiendo a aspectos de funcionalidad en el tiempo, puesto que, la medida cautelar se ha convertido en inútil y lejos de asegurar una decisión futura, ésta generando perjuicio a quien en la relación jurídica procesal es demandado.

Es aquí donde a nuestro parecer nace la importancia de la regulación de la revocación dentro del Ordenamiento Jurídico Procesal Civil Peruano, como un mecanismo que permita dar justicia a la parte débil (afectado) en el procedimiento cautelar; toda vez que, bajo el fundamento de la demora en los procesos civiles por el incumplimiento de los plazos procesales, el hecho de esperar la emisión de la sentencia para cesar la medida cautelar, es incidir en la afectación al demandado, máxime, si la medida cautelar otorgada en su momento en el iter del proceso ya no cumple con su finalidad; muy por el contrario se convierte en una medida lesiva para quien desde un inicio no tuvo derecho al contradictorio respecto de la misma.

Para dar validez a lo que sostenemos en cuanto a la necesidad y utilidad de la revocación, precisamos que

² Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, t. III, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1976, 11ª ed., p. 598

dicha institución procesal, ha sido materia de regulación en Argentina, el cual en su artículo 202 establece que:

(...) “las medidas cautelares subsistirán mientras duren las características las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento” (Codigo Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, 1968).

Si bien no se usa el término revocación, sino por el contrario levantamiento, el fin es el mismo, toda vez que se pretende dejar sin efecto aquella medida cautelar que se ha convertido estructuralmente inútil, puesto que los presupuestos que le dieron lugar a su otorgamiento ya no existen.

Aunado a ello, este instituto ya se ha tomado en cuenta en el proyecto de reforma del Nuevo Código Procesal Civil, siendo el artículo 619 el que prescribe:

(...) “el afectado con la medida provisional puede solicitar su levantamiento si justifica la modificación de las circunstancias que le sirvieron de base para concederla” (Proyecto de Reofrma del Nuevo Codigo Procesal Civil , 2021).

Situación que enfatiza una vez más la importancia de la revocación, tomando en cuenta dos momentos: 1. La modificación de las circunstancias que le dieron lugar. 2. Que sea el afectado quien solicite dicho levantamiento. Generando de cierta forma garantía en la defensa del afectado, a través de este instituto que contrarresta las posibilidades de perjuicio para quien en principio debería esperar hasta la emisión de una sentencia.

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Luego de la presentación de los resultados analizados en esta investigación, corresponde su discusión.

Partimos haciendo referencia a una nota relevante que de la medida cautelar emana en virtud a su carácter instrumental de la misma, esto es su provisoriedad; situación que pone al descubierto que la misma no causa estabilidad; sino muy por el contrario, la hace susceptible de dejarse sin efecto cuando aquellas circunstancias que la determinaron han variado o en su defecto, desaparecido (Acosta , 1986).

Atendiendo a dicha característica de la medida cautelar es que también se justifica la necesidad de la revocación como medida para dejar sin efecto la misma; asimismo, en el sentido de que se hace inútil mantenerla en el tiempo si lejos de ser útil, se convierte en un perjuicio para el afectado. Si bien es cierto, el legislador nacional en el Código Procesal Civil vigente, ha omitido la regulación de la institución procesal de la revocación en el capítulo que versa sobre medidas cautelares; esto no resta importancia en la necesidad existente para la regulación de la misma; puesto que si nos ponemos en el escenario de qué sucede si en el proceso principal el afectado ingresa como medio probatorio extemporáneo un documento que genera que las circunstancias que en su momento fueron determinantes para su otorgamiento, haga que las mismas desaparezcan, en ese sentido ¿es necesario que dicha medida cautelar en el tiempo que dure el principal siga vigente? La respuesta es negativa, toda vez que, si los presupuesto que le dieron lugar se han caído, la misma se hace inútil, y podría convertirse en lesiva respecto de aquello que afecta a la parte demandante, en el entendido que de por medio hay bienes que podrían ser herramientas de trabajo, o por qué no, cuentas bancarias que contengan dinero que permitan la subsistencia del afectado y de los suyos. Aunque irónico, pero cierto, si es que la medida cautelar como una medida provisional busca asegurar algo que beneficia al solicitante, no es irónico que termine afectando al

demandado cuando los presupuesto que le dieron lugar hayan variado o desaparecido; máxime, si es el afectado quien en el procedimiento cautelar ha sufrido una suerte de neutralización o supresión a su derecho a la defensa no resulta paritario que espere hasta la sentencia para la desaparición de la misma.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo expuesto, el jurista Acosta (1986) refiere que la revocación es una figura jurídica procesal que busca dejar sin efecto la medida cautelar, sin embargo, ello siempre y cuando las causas que generan variaciones o en su defecto la desaparición de las circunstancias que le dieron lugar sea sobrevinientes. Tomando en cuenta dicho aporte, si es que la medida cautelar en el tiempo ya no cuenta con aquello que le dio origen ¿cuál es su razón de ser?, ¿acaso no resulta innecesario esperar a la sentencia para que quede sin efecto?, y en todo caso ¿no resultaría conveniente a su derecho del demandado la posibilidad de poder dejarla sin efecto antes de generar un perjuicio en su esfera? Interrogantes como las planteadas son aquellas que nos ponen frente a la importancia y sobre todo ante la necesidad de un mecanismo a favor del afectado a quien posiblemente se le pueda causar un perjuicio con la existencia de una medida cautelar que ha devenido en inútil.

Necesidad e importancia que legislaciones como la Argentina han visto en la revocación de la medida cautelar, puesto que el legislador argentino ha regulado dicha institución, y atendiendo a la característica de variabilidad le ha dado al afectado la posibilidad de revocarla a efectos de evitar un posible perjuicio³. Asimismo, en la exposición de motivos de la reforma al código procesal civil peruano se ha incorporado la idea de suplir dicha laguna en cuanto a la no regulación de la revocación como medio a favor del afectado para dejar sin efecto la medida cautelar, haciendo uso en la redacción de la disposición lo referente a la variabilidad de la medida cautelar,

³ Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires; Artículo N° 202.

toda vez que prescribe: (...) *“si justifica la modificación de las circunstancias que le sirvieron de base para concederla”*.

Finalmente, no se puede seguir dejando este vacío legislativo en el ordenamiento nacional, que a la actualidad ha sido pasible de atención por parte de la doctrina, de la legislación comparada e incluso por parte de la nacional a través de un proyecto de reforma, por cuanto el solo hecho de hacer caso omiso a su regulación generaría la incidencia en la creación de posibles perjuicios al demandado.

CONCLUSIONES

1. Resulta necesario que se regule legislativamente la revocación de las medidas cautelares en el Código Procesal Civil Peruano vigente, pues esta categoría resulta acorde al debido proceso, específicamente con el derecho de defensa; en tanto y en cuanto, a través de esta figura el demandado podría solicitar el levantamiento de una medida cautelar en cualquier etapa del proceso, siempre que alguno, algunos o todos los presupuestos que dieron origen a la ejecución de la medida cautelar hayan desaparecido.
2. Las medidas Cautelares, dentro de nuestro ordenamiento procesal civil vigente están enderezadas a garantizar o asegurar la eficacia de la sentencia final y con ella la del proceso; sin embargo, nuestro Código Procesal Civil regula diversos tipos de medidas cautelares, lo que nos lleva a concluir que las medidas cautelares, en el Perú, también cumplen otros fines como el adelantamiento de todos o algunos de los efectos de la sentencia a emitirse; al mismo tiempo, las medidas cautelares también tienden a modificar ciertas situaciones de hecho; e incluso, a mantenerlas.
3. El derecho a la defensa como garantía constitucional se encuentra íntimamente ligado con la noción del debido proceso, por cuanto exige que las partes que integran la relación jurídica procesal cuenten con las debidas garantías dentro del mismo, por ende, su contenido esencial queda afectado cuando al interior de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida de repeler las imputaciones que contra éstas se presentan.
4. La regulación de la revocación de las medidas cautelares como medio de defensa es una herramienta procesal que resulta ser muy coherente con otras categorías procesales como las de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos o medios probatorios en segunda instancia, así como también, tal categoría resulta ser lo más adecuado con conceptos con estabilidad con la resolución que concede la medida

cautelar. pues la misma resulta ser muy adecuada con el carácter provisorio de toda medida cautelar.

RECOMENDACIONES

1. Teniendo en cuenta todo lo mencionado en el presente trabajo de investigación, nuestra recomendación no podría ser otra que la regulación de la revocación de las medidas cautelares en nuestro Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 611 del actual cuerpo normativo adjetivo.
2. En tal sentido, consideramos que al final del artículo antes mencionado, como fórmula legal, se debería adicionar el siguiente texto: “cuando las circunstancias que motivaron la concesión de una medida cautelar hayan variado o desaparecido, el afectado con dicha medida podrá solicitar su revocación”.

Bibliografía

- Acosta , J. (1986). *La Revocación de la Medidas Cautelares*. Buenos Aires: Rubinzal y Culzoni.
- Alarcón Fernández, G. (2015). La oposición contra las medidas cautelares como requisito para postular apelación en los procesos civiles y constitucionales. [Tesis de posgrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Obtenido de Repositorio de Tesis UPAO: https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1834/1/RE_DER_EHO_OPOSICION_CONTRA_MEDIDAS_CAUTELARES_REQ_UISITO_APELACION_PROCESOS_CIVILES.CONSTITUCIONALES_TESIS.pdf
- Ariano Deho, E. (2010). ¿Un cautelar “renovado”? entre los ajustes y temas pendientes. *Manual de actualización civil y procesal civil*, 26.
- Armenta Deu, T. (1989). *Consideraciones sobre inembargabilidad por motivos de derecho público y ejecución de sentencias condenatorias de la administración*. Madrid: Edersa.
- Barona Villar, S. (2000). *El Nuevo Proceso Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Burgoa Toledo, C. A. (2012). *Estrategias para la Impugnación fiscal*. México D.F.
- Cachón Cardenas, M. J. (1991). *El Embargo*. Barcelona: Bosch.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de derecho procesal civil segun el nuevo código*. Buenos Aires: EJEA.
- Calamandrei, P. (1996). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: El Foro.
- Carreras Llansana, J. (1957). *El embargo de bienes*. Barvelona : Bosch Fond.
- Cesare Massimo, B. (2007). *Derecho Civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Chacón Canal, R. (2017). *La afectación a las personas con medidas cautelares posteriores a la venta de fecha cierta de un bien embargado, en los procesos de tercera de propiedad*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- Código Civil*. (1984). Jurista Editores.
- Código Procesal Civil*. (1992). Jurista Editores.
- Codigo Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires*. (1968).

- García de Enterría, E. (2006). *La Batalla por las Medidas Cautelares*. Madrid: Thomson.
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Colex.
- Hernández Jiménez, M. (08 de Junio de 2021). *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. Obtenido de Tribunal Federal de Justicia Administrativa: <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/recursoderevocacion.pdf>
- Hurtado Reyes, M. (2006). *Tutela Jurisdiccional Diferenciada*. Lima: Palestra.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (03 de Junio de 1989). *UNAM*. Obtenido de UNAM: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+juridico>
- Ledesma Narváez, M. (2013). *La Tutela Cautelar en el Proceso Civil*. . Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2016). *Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil*. Buenos Aires: El Búho.
- Lohmann, J. (1997). *El negocio Jurídico*. Lima: Grijley.
- Lújan Segura, H. (2018). *La Medida Cautelar. Casos Especiales de Procedencia e Improcedencia*. Lima: Instituto Pacífico.
- Martel Chang, R. A. (2003). *Tutela Cautelar y Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil*. Lima: Palestra.
- Martínez Botos, R. (1994). *Medidas Cautelares*. Buenos Aires: Universidad.
- Monroy Galvez, J. (2002). *Materiales de Enseñanza en Teoría del Proceso*. Lima: Comunidad .
- Monroy Palacios, J. J. (2002). *Bases para la formación de una Teoría Cautelar*. Lima: Chavin.
- Morales Silva, S. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morales, R. (2006). *Estudios sobre teortía general del contrato*. Lima: Jurista Editores.
- Morello, A. M. (2001). *La prueba, tendencias modernas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Nuevo código Procesal Penal*. (2004). Jurista Editores.
- Obando Blanco, V. (2011). *Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Lima: Ara Editores.
- Ochoa Monzo, V. (1997). *La Localización de bienes en el embargo*. Barcelona: Bosch Fond.

- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasa.
- Palacios Lino, E. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Peláez Bardales, M. (2008). *Medidas Cautelares en el Proceso Civil*. Lima : Grijley.
- Pérez Ríos, C. A. (2010). *Estudio integral de las medidas cautelares en el proceso civil peruano*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Peyrano, J. (2002). *La medida cautelar innovativa*. Buenos Aires: Themis.
- Priori Posada, G. (2005). *La tutela cautelar: su configuración como derecho fundamental*. Ob. Cit., p. 37. Lima.
- Proyecto de Reofrma del Nuevo Codigo Procesal Civil* . (2021). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Reyes Espejo, C. (2019). *Extinción de medidas cautelares y afectación a su naturaleza provisional: artículo 625 del Código Procesal Civil Peruano*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Rocco, U. (1977). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Rodríguez Ramos, L. A. (1984). *Tratado de la Ejecución*. Buenos Aires: Universidad .
- Santamaría, R. (2018). La Revocación en el derecho Administrativo. *Revista de Administración Pública*, 177-207.
- Vitantiono, N. (2002). *Las Medidas Cautelares en el Procedimiento Laboral*. Buenos Aires: Nova Tesis.
- Zapata Ancajima, J. (2018). Anàlisis del actuar del secretario judicial interviniente en la medida cautelar de embargo en forma de retención con relación al acta de embargo en el distrito judicial de Piura, en el periodo 2015-2016. *[Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Piura]*. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1735/DER-ZAP-ANC-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>